

EXPEDIENTE NÚMERO 1456/2023.

Tijuana, Baja California, a veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para dictar **sentencia de adjudicación** en los autos del expediente número **1456/2023**, relativo al juicio **Sucesorio Intestamentario** a Bienes de [REDACTED], y;

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, comparecieron en este Juzgado [REDACTED]

[REDACTED], por su propio derecho, denunciando el juicio **Sucesorio Intestamentario** a bienes de [REDACTED], manifestando que falleció en esta ciudad, de Tijuana, Baja California, el día dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, para lo cual exhibieron el acta de defunción de el de cujus, y los documentos para justificar el entroncamiento con el mismo.

2. Se radicó la sucesión intestamentaria, en este Juzgado, ordenándose dar la intervención a la Representante Social; se giraron los oficios respectivos al Director del Archivo General de Notarias del Estado con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, así como al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad; informando éste último, que el autor de la sucesión no dejó disposición testamentaria registrada en la dependencia a su cargo.

3. Por lo que una vez que se recibió la información testimonial a que se refiere el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en los numerales 788, 789 y 790 del citado cuerpo de leyes, mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, se declaró como únicos y universales herederos de la presente sucesión, a: [REDACTED]

[REDACTED], fue designada como albacea, la que aceptó y protestó conforme a derecho el cargo en cuestión por lo que se le discernió en su ejercicio.

5. así las cosas, por escrito número [REDACTED], presentado el día uno de diciembre del año dos mil veintitrés visible en foja 40, se pronunciaron ante este Juzgador los coherederos [REDACTED], a fin de repudiar los derechos hereditarios que les corresponden en el presente juicio, bienes de [REDACTED], a favor de [REDACTED], el 100% de los derechos de propiedad y posesión relativo al único inmueble de, la masa hereditaria, identificado como [REDACTED]

[REDACTED], el cual fue ratificado de conformidad el día trece de diciembre del año dos mil veintitrés visible en fojas 52-58 y fue acordado de conformidad en auto de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro visible en foja 59, esto con fundamento en los artículos 1540, 1541, 1543 y 1548 del Código Civil.

6. Oportunamente, la albacea formuló el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, los que por estar ajustados a derecho se aprobaron en sus términos por lo que se aprobó la sección segunda. Igualmente se formó la sección tercera que también fue aprobada.

7. Así mismo se formuló la sección cuarta, que de igual forma se aprobó en su oportunidad procesal por la misma causa.- Finalmente, por así corresponder al estado procesal del sumario, mediante auto dictado en esta misma fecha, se ordenó traer los autos a la vista para dictar esta sentencia lo que hoy se hace bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. De conformidad con el dispositivo 1168 del Código Civil, herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; de acuerdo al siguiente precepto 1169, la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, llamándose testamentaria la primera y la segunda legítima. El artículo 1486 del mismo código en su fracción I, regula que la herencia legítima se abre cuando no hay testamento; y según el diverso numeral 1491 de la propia ley, los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

II. Ahora bien, de las actuaciones se desprende que en la especie se cumplieron todos los requisitos establecidos por la ley, para la tramitación del juicio intestamentario que nos ocupa, razón por la cual en atención a las mismas y a los documentos exhibidos en autos, en los términos del proyecto de partición, debe adjudicarse en favor de la único y universal heredera [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite, el inmueble que se describe en el inventario que corre agregado a las actuaciones por haberlo formulado la albacea, en el entendido de que los coherederos [REDACTED]

[REDACTED], repudiaron los derechos hereditarios que les corresponden, que constan de el **50%** en el presente juicio, bienes de [REDACTED], tomando en consideración que otro **50%** le pertenece a la cónyuge supérstite en razón de la sociedad conyugal que imperó por su matrimonio civil con el de cujus, el cual fue ratificado de conformidad el día trece de diciembre del año dos mil veintitrés visible en fojas 52-58 y fue acordado de conformidad en auto de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro visible en foja 59, esto con fundamento en los artículos 1540, 1541, 1543 y 1548 del Código Civil.

III. Toda vez que el bien hereditario es inmueble, de conformidad con el dispositivo 853 del Código Procesal Civil, la adjudicación del mismo debe otorgarse con las formalidades que por su cuantía exige para su venta (*La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con*

las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea), razón la cual en observancia a lo establecido con los artículos 2191 y 2194 del Código Civil para el Estado (2191. La enajenación de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 10,000 el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez o Registro Público de la Propiedad o Catastro Municipal...); Y (2194. Si el valor del inmueble excede de 10,000 El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, su venta se hará en escritura pública, salvo, lo dispuesto por los artículos 2121 y 2191, segundo párrafo, de este ordenamiento.).

Y visto que la cuantía del inmueble materia de la masa hereditaria, tal y como se aprecia del instrumento visible a fojas 37, de el valor fiscal de el terreno y de las construcciones con lo que se obtiene el valor total del bien; dicho importe **no excede** de la cantidad resultante que contemplan los numerales en cita (*cantidad resultante de 10,000 por la unidad de medida de actualización -108.57-, siendo entonces la suma de \$* [REDACTED]

[REDACTED]), por lo tanto por los medios de estilo, remítanse copias certificadas de las constancias necesarias, al C. Registrador Público de la Propiedad de Comercio de esta ciudad, para los efectos establecidos en dichos preceptos, lo que debe hacerse una vez que la presente cause ejecutoria puesto que conforme al artículo 855 del código en mención, la sentencia que aprueba o reprueba la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos, y según el numeral 421 fracción II de la misma ley causan ejecutoria por declaración judicial, las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 784, 801, 830, 853, 855 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se adjudica en favor de [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite, el **50%** de el bien hereditario que ha sido

inventariado, tomando en consideración que otro 50% le pertenece en razón de la sociedad conyugal que imperó por su matrimonio civil con el de cujus, inmueble identificado como [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO. Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, por los medios de estilo, remítanse copias certificadas de las constancias necesarias, al C. Registrador Público de la Propiedad de Comercio de esta ciudad, para los efectos establecidos en la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el **JUEZ OCTAVO CIVIL, LIC. PEDRO GALAF HERNÁNDEZ GARCÍA**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. FERNANDO ENRIQUE MEDINA MARTINEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

RUEZGA

